

C.A. de Concepción

**SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

Concepción, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, procede a dictarse la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTO:**

Se mantienen todas las consideraciones de la sentencia anulada, con las siguientes excepciones: Se suprimen el considerando sexto, solo en su párrafo final, séptimo íntegro, octavo a excepción del párrafo 7 y noveno en su integridad, y se reproducen los considerandos 8° a 15° de la sentencia de nulidad que antecede.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que establecida la existencia de la relación laboral del demandante acorde lo prescrito en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, y la imposibilidad de aplicar la situación excepcional del artículo 11 de la Ley 18.834, resulta evidente que acorde lo prescrito en el artículo 1° del Código en comento, al actor le es plena aplicable en su integridad el estatuto jurídico del trabajo bajo subordinación y dependencia, y por ende tiene la facultad que el otorga el artículo 171 del mismo cuerpo legal citado, esto es, a ejercer la acción por despido indirecto, y por ende que tiene derecho a las indemnizaciones que se dirán en lo resolutivo.

**SEGUNDO:** Que, tratándose entonces de una relación laboral regida por el Código del Trabajo la cual no fue escriturada debidamente como lo exige el artículo 9° del citado cuerpo legal, debe presumirse entonces que legalmente son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

Así entonces lo serán las aserciones contenidas en la demanda relativas al monto de la remuneración y demás estipulaciones contractuales.

Lo anterior es consistente con la prueba documental acompañada por el actor consistente en boletas de honorarios emitidas a la Universidad, siendo la última por la suma \$ 1.292.100.-



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQBHXUNRNCL

**TERCERO:** Que, el trabajador ejerció la acción del artículo 171 con relación al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, despido indirecto fundado en el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, a saber: 1.- El no pago de las cotizaciones de Seguridad Social; 2.- La no escrituración del Contrato de Trabajo; 3.- No otorgamiento del feriado legal durante el período trabajado.

**CUARTO:** Que, con lo razonado en la sentencia de nulidad y lo expuesto precedentemente, el actor se encontraba legitimado activamente para ejercer la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo, con relación a lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal.

**QUINTO:** Que, habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral bajo subordinación y dependencia y no habiéndose escriturado el contrato de trabajo, se ha incumplido la regla del artículo 9° del Código del Trabajo, por lo que dicho incumplimiento contractual resulta ser grave por cuanto no le permitió al trabajador acceder oportunamente a los derechos que le confiere dicho estatuto laboral.

De igual forma, es un hecho asentado en el proceso que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales del actor en AFP Habitat, Fonasa y AFC, como se desprende de los propios dichos de las partes en los escritos fundamentales, los certificados de las referidas entidades incorporados como prueba documental y los oficios allegados al procedimiento por ellas mismas, en que aparecen parcialmente pagadas, se encuentra acreditado el incumplimiento, transgrediendo con ello lo dispuesto en el Decreto Ley 3.500 y el artículo 58 del Código del Trabajo, afectando con ello la futura jubilación del actor debido a las lagunas previsionales en su cuenta de capitalización individual, las prestaciones de salud y el acceso a su seguro de cesantía, lo que sin duda reviste la gravedad exigida por el legislador en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, razón por la cual se acogerá la demanda en los términos que se indicará en la parte resolutive del fallo.

**SEXTO:** Que, no corresponde acoger el incumplimiento relativo al no otorgamiento del feriado durante la vigencia de la relación laboral, por cuanto en la propia demanda y lo señalado en la contestación, como lo que indican los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos por el



actor, consta que éste tomó sus vacaciones en el receso universitario y este tiempo fue debidamente remunerado.

De tal forma que la prestación asociada a esta alegación no será acogida, sin perjuicio de lo que se dirá respecto del pago del feriado proporcional.

**SÉPTIMO:** Que, el actor ha solicitado también se aplique la sanción del artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo por cuanto la demandada no habría cumplido con el pago oportuno de las cotizaciones previsionales y de seguridad social. En este sentido, estima esta magistratura que dicha sanción no aplica tratándose de una institución pública, como es la demandada, razón por la cual únicamente procede el pago de las cotizaciones adeudadas únicamente por el período que se ha reconocido la relación laboral.

**OCTAVO:** Que, teniendo presente que la presente sentencia sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales por toda la vigencia de la relación laboral, en los términos que se indicará.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8°, 9, 41, 73, 160 N°7, 162, 163, 168, 171, 420, 425 y 459 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por el actor, sólo en cuanto se decide lo siguiente:

**I.-** Que, se declara la relación contractual existente entre el actor y la Universidad del Bío Bío entre el 4 de abril de 2016 y el 14 de marzo de 2024, se rige por el Código del Trabajo.

**II.-** Que, la referida relación culminó el 14 de marzo de 2024 por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por parte de la demandada.

**III.-** Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones laborales:

**1.-** La suma de \$ 1.292.100.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

**2.-** La suma de \$ 10.336.800.- por concepto de indemnización por años de servicio (7 años y fracción superior a 6 meses)



3.- La suma de \$ 5.168.400.- por concepto de recargo legal del 50% de la indemnización anterior.

4.- La suma de \$ 800.040.- por concepto de feriado proporcional.

IV.- Que, la demandada deberá enterar las cotizaciones de AFP Habitat, AFC y Fonasa correspondiente al tiempo de duración de la relación laboral a razón de una remuneración imponible de \$ 1.292.100.-

V.- Que, la demanda incoada por el actor se rechaza en todo lo demás pedido.

VI.- Que, no se condena en costas a la perdidosa por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese en la forma que corresponda, insértese en el sistema informático pertinente y devuélvanse los antecedentes virtuales al juzgado de origen.

Redacción del Abogado integrante señor Juan Andrés Álvarez Álvarez.

**Rol N° Laboral-795-2025.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQBHXUNRNCL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Camilo Alejandro Alvarez O., Ministro Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Juan Andres Alvarez A. Concepcion, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a ocho de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQBHXUNRNCL